

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	DINA LUZ ALVIZ ROMERO
Niños:	JHOSSERT EDUARDO y CHRISTOPHER CAMPO ALVIZ
Demandado:	JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ
Radicación:	2022-00110
Asunto:	Califica subsanación
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada oportunamente, y por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: Advertir que el mandamiento de pago se libra por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas las cuales son incrementadas conforme lo establece el SMLMV, y no por los valores pretendidos en la demanda puesto que los allí establecidos no corresponde al porcentaje correcto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños JHOSSERT EDUARDO y CHRISTOPHER CAMPO ALVIZ, representados legalmente por su progenitora DINA LUZ ALVIZ ROMERO, en contra de JORGE EDUARDO CAMPO RODRÍGUEZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 05807 de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrita en el Centro de Conciliación de la comisaría Primera de familia de Usaquén I de Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADO:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV-	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2020 (Dic)	\$320.000	\$320.000
AÑO 2021 (Ene, Jul a Dic)	\$331.200	\$ 2.318.400
AÑO 2022 (Ene y Feb)	\$364.551,8	\$729.103,6
TOTAL:		\$ 3.367.503,6

TOTAL, ADEUDADO: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON 6 CENTAVOS. \$3.367.503,6.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

CUARTO: Asimismo, librar mandamiento por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ídem).

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 28 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA